



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 18 de marzo de 2024
CITE: CD/PVP N° 181/2023-2024



Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.

Ref.: Presenta Proyecto de Ley

Señor Presidente:

PL-361/23

De conformidad a lo establecido en los Artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, adjunto a la presente me permito presentar el Proyecto de Ley que aprueba la transferencia, a título gratuito, de un bien inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, a favor del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con destino exclusivo al funcionamiento del Instituto Tecnológico Larecaja "El Mallku".

Con este motivo saludo a Usted atentamente.

Dip. Verónica Chailco Tapra
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adjunta documentación en originales:

- Informe Técnico
- Informe Legal
- Testimonio
- Plano de Lote
- Folio Real
- Ley Autonómica Municipal N° 045
- Certificado No Catastral



47



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

SE APRUEBA LA ENAJENACION A TITULO GRATUITO DEL BIEN INMUEBLE DENOMINADO INSTITUTO TECNOLOGICO LARECAJA "EL MALLKU" DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TACACOMA A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

El Informe Técnico CITE: CITE: GAMT/ATJ/INF-TEC/021/2023, de fecha 24 de octubre de 2023 emitido por el Lic. Alcibíades Estrada Almendras Director del Área Técnica del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, que refiere: "*Informe de viabilidad de transferencia a título gratuito de predio del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para la construcción del Instituto Tecnológico Larecaja "El Mallku" del Municipio de Tacacoma*", misma que informa en una parte de su desarrollo que "se adjunta un plano del Lote de Terreno, se detalla colindancias, superficie y ubicación"; y en la parte de conclusiones y recomendaciones: "se recomienda la transferencia del terreno del Gobierno Autónomo Municipal denominado Instituto Tecnológico Larecaja "El Mallku" para que se efectivice para dicho instituto.

A través del Informe Legal con ALE/GAM/N°021/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, recomienda al ejecutivo municipal remitir un Proyecto de Ley Municipal al Concejo Municipal con referencia: "*Informe de viabilidad de transferencia a título gratuito de predio del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para la construcción del Instituto Tecnológico Larecaja "El Mallku" del Municipio de Tacacoma*, cuyo predio municipal es de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, ubicado en el Centro Poblado y/o Comunidad Tacacoma debidamente inscrito ante Derechos Reales bajo el Folio Real con Matrícula Computarizada N° 2.06.3.01.0000045 de fecha 16 de agosto de 2023, con una superficie de 22.076,495 m². En este Informe se recomienda al ejecutivo municipal remitir un Proyecto de Ley Municipal al Concejo Municipal, para que en aplicación del numeral 22 del Artículo 16 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, se apruebe la Ley Municipal la transferencia a título gratuito del terreno ubicado en el Centro Poblado y/o Comunidad Tacacoma del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma a favor del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para cumplimiento de fines constitucionales.

II. Fundamento Legal Técnico

Existe la necesidad de la población y del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, de transferir el terreno del Instituto Tecnológico Larecaja "El Mallku" a favor del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con la única finalidad de promover la educación superior y la implementación de nuevas carreras técnicas; con la respectiva asignación presupuestaria en cada gestión, así como la dotación de la infraestructura y su equipamiento respectivo, para mejorar la educación de los jóvenes profesionales capaces y eficientes, donde se beneficiara directamente al municipio y de la región, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de sus habitantes promoviendo un desarrollo sostenible e integral mediante el



46



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

aprovechamiento de aprendizaje y formación profesional con solido conocimiento científico tecnológico habilidades, destrezas en el campo a desarrollarse.

En ese contexto, el numeral I del Artículo 41 de la Ley N° 070, de Educación “Avelino Siñani- Elizardo Pérez” (Formación Superior Técnica y Tecnológica), señala que la Formación Superior Técnica y Tecnológica es la formación profesional técnica e integral, articulada al desarrollo técnico sustentable, sostenible de carácter científico, practico – teórico.

Por lo expuesto precedentemente, el Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, es legítimo propietario de un bien inmueble con una superficie de 22.076,495 m², ubicado en el Centro Poblado y/o Comunidad Tacacoma, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia, el mismo que se encuentra debidamente inscrito en Derechos Reales bajo el Folio Real con Matrícula Computarizada N° 2.06.3.01.0000045 a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma.

En consecuencia, se tiene base legal para la enajenación del predio solicitado, amparados en el numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, lo estipulado la Ley Marco de Autonomías Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

Respecto a bienes del Estado están reguladas por la Constitución Política del Estado que establece en el Artículo 339 que los bienes de patrimonio del Estado y las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e expropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la Ley.

La Ley N° 1178, que regula los Sistemas de Administración y Control de los Recursos del Estado, entre estos, en el Artículo 10 establece que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de la contratación, manejo y disposición de bienes y servicios de las entidades públicas en las que encuentra inmersos los Gobierno Autónomos Municipales.

De la misma forma hay que tomar en cuenta lo emanado por el Artículo 3 (Cumplimiento Obligatorio de la Normativa Municipal), Artículo 16 (Atribuciones del Concejo Municipal) y el Artículo 26 (Atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal) de la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales.

Por su parte las Normas Básicas del sistema de Administración de Bienes y Servicios aprobados con Decreto Supremo N° 0181, establece el Subsistema de Disposición de Bienes, en su Artículo 171 establece que: “El Sistema de Disposición de Bienes, es el conjunto Interrelacionado de principios, elementos jurídicos, técnicos y administrativos, relativos a la toma de decisiones sobre el destino de los bienes de uso de propiedad de la entidad cuando estos no son ni serán utilizados por la entidad pública”.

Por otra parte, el inciso b) del Artículo 177 del mismo cuerpo legal establece que: “La disposición definitiva de acuerdo a la solicitud esta opta como modalidad la Enajenación o Transferencia a Título Gratuito”, y el Artículo 210 de la referida norma legal, señala que: “La transferencia a título gratuito podrá darse solamente entre





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

entidades públicas, consistiendo en el traspaso del derecho propietario de bienes, de una entidad a otra, la transferencia gratuita entre entidades públicas se realizara preferentemente a municipalidades con elevadas índices de Pobreza”.

La pre citada norma legal en su Artículo 204 define que la enajenación es la transferencia definitiva del derecho propietario de un bien a otra persona natural o jurídica.

En ese orden, las Normas Básicas del sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobados con Decreto Supremo N° 0181, en su Artículo 205 (Alcance) establece que podrán enajenarse los bienes de uso de propiedad de la entidad pública. La enajenación de bienes inmuebles de entidades públicas deberá sujetarse a lo establecido en la Constitución Política del Estado. El Artículo 206 (CAUSAL) señala que la enajenación procederá cuando el bien inmueble es innecesario para el cumplimiento de las funciones de la entidad y no esté previsto su uso en el futuro. El Artículo 207 (FORMAS DE ENAJENACIÓN) establece que la enajenación podrá ser a título gratuito, mediante transferencia gratuita entre entidades públicas. Asimismo, el Artículo 208 (CONCEPTO) señala que la enajenación a título gratuito es la cesión definitiva del derecho propietario de un bien, sin recibir una contraprestación económica a cambio del mismo. La enajenación a título gratuito podrá darse mediante transferencia gratuita entre entidades públicas o donación. Será determinada mediante informe técnico y legal. Finalmente, el Artículo 210 (TRANSFERENCIA GRATUITA ENTRE ENTIDADES PUBLICAS) señala que la transferencia a título gratuito podrá darse solamente entre entidades públicas, consistiendo en el traspaso del derecho propietario de bienes, de una entidad a otra. La transferencia gratuita entre entidades públicas se realizará preferentemente a municipalidades con elevados índices de pobreza. Los costos de traslado y transferencia de dichos bienes serán cubiertos por la entidad beneficiaria.

Bajo esta normativa se encuentra regulada la figura de la enajenación, que consiste en la transferencia definitiva del derecho propietario de un bien a otra persona natural o jurídica, previa determinación de que el bien será innecesario para el cumplimiento de las funciones de la entidad y no esté previsto su uso en el futuro, la enajenación puede ser de dos tipos: a título gratuito o por donación en ambos casos, transferencia precede entre entidades públicas.

En consecuencia, por lo descrito y fundamentado precedentemente expuesto, consideramos que es viable la transferencia a título gratuito del predio ubicado en el Centro Poblado y/o Comunidad Tacacoma, Municipio de Tacacoma, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, cuyo inmueble es denominado “Instituto Tecnológico Larecaja El Mallku”, con una superficie de 22.076,495 m², registrado bajo el Folio Real con Matrícula Computarizada N° 2.06.3.01.0000045, a favor del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, predio que tendrá como destino exclusivo la función como Instituto Tecnológico Larecaja “El Mallku”.

Asimismo, el Concejo Municipal de Tacacoma mediante Ley Municipal Autónoma N°045/2023, Ley Municipal de Transferencia a título gratuito de bien inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma del ubicado en el Centro Poblado y/o Comunidad Tacacoma, denominado Instituto Tecnológico Larecaja “El Mallku”, de fecha 30 de octubre de 2023, autoriza la enajenación a título gratuito de un bien inmueble del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma en favor del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Registrado en Derechos Reales bajo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

el Folio Real con Matrícula Computariza N° 2.06.3.01.0000045, bien inmueble destinado al Instituto Tecnológico Larecaja “El Mallku” de Tacacoma, ha sido identificado, digitalizado y registrado a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, con la respectiva determinación de colindancias, superficie y otros datos técnicos que se individualizan. Empero, se hace necesaria la transferencia del mismo a título gratuito a nombre del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

III. Normativa Legal

La normativa que fue considerada para el análisis y fundamento del proyecto de Ley es la siguiente:

Constitución Política del Estado

El Parágrafo I del Artículo 77 establece: *“I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla”.*

El parágrafo II del Artículo 91, dispone: *“La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación, y los institutos tecnológicos, artísticos y privados”.*

Los numeral 3 y 13 del Parágrafo I del Artículo 158, señala que son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta constitución y la Ley, dictar Leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas; y de aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.

El Parágrafo I del Artículo 162, establece que: *“Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: ...2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras...”*

El Parágrafo II del Artículo 339, establece que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable e expropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la Ley.

Ley N° 482 de 9 de enero de 2014, de Gobiernos Autónomos Municipales

El Artículo 30 (BIENES DE DOMINIO MUNICIPAL), establece que: *“Los bienes de dominio municipal se clasifican en: a) Bienes Municipales de Dominio Público, b) Bienes de Patrimonio Institucional, y c) Bienes Municipales Patrimoniales.”*

El Artículo 31 (BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO), establece que: *“Los bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa: a) calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito. b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural. c) Bienes declarados vacantes por*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal d) Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.”

El Artículo 32 (BIENES DE PATRIMONIO INSTITUCIONAL), establece que: “Son bienes de Patrimonio Institucional de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, todos los que no estén destinados a la administración Municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal, ni serán bienes de dominio público”.

El Artículo 33 (USO TEMPORAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO), señala que: “Corresponde al Órgano Ejecutivo Municipal proponer al Concejo Municipal, regule mediante Ley el uso temporal de Bienes de Dominio Público Municipal.”

Los numerales 21 y 22 del Artículo 16 (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL), señala que el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: 21) “Autorizar mediante Resolución Municipal emitida por dos tercios de votos del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y bienes inmuebles de Patrimonio Institucional del gobierno autónomo municipal, para que la alcaldesa o el alcalde prosiga con lo dispuesto en el numeral 13 del párrafo del artículo 158 de la Constitución Política del Estado”.--- 22) Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Municipales Patrimoniales y Bienes Muebles de Patrimonio Institucional, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado”.

Los numerales 27 y 28 del Artículo 26 (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL), señalan que la alcaldesa o el alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: “27) Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley Municipal de enajenación de Bienes Municipales patrimoniales y Bienes Muebles de Patrimonio Institucional.--- 28) “Presentar al Concejo Municipal, el proyecto de Ley Municipal de autorización de enajenación de Bienes de Dominio Público y Bienes Inmuebles de Patrimonio Institucional; una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación”.

Ley de Inscripción de Derechos Reales, de 15 de noviembre de 1887

El Artículo 1, señala que ningún Derecho Real sobre inmuebles, surtirá efecto si no se hiciera público en la forma prescrita en esta Ley. La publicidad se adquiere por medio de la inscripción del título de que procede el derecho, en respectivo registro de los derechos reales.

Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975

Los Parágrafos I, II y III del Artículo 1538 (PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES; REGLA GENERAL), señalan que: “I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista para este Código.--- II. La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el Registro de los derechos reales.--- III. Los actos por lo que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en las cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos solo entre las partes contratantes con arreglo a las Leyes, sin perjudicar a terceros interesados.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre de 2004, Reglamento, Modificación y Actualización a la Ley de Inscripción de Derechos Reales.

El Artículo 4 (ACTOS SUJETOS A REGISTRO), señala que: *“Con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 8 y 9 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales y en concordancia con los Artículos 1538, 1540 y 1541 del Código Civil, se inscribirán en los registros específicos, no solo los actos y contratos especificados en ellos, sino también todos aquellos relativos a derechos reales, cuya seguridad y publicidad convenga a los interesados, siempre que se cumplan los requisitos legales.”*

El Artículo 17 (CERTIFICACIÓN MEDIANTE EL FOLIO REAL), señala que: *“El Folio Real con toda la información vigente del inmueble, constituye certificación y/o informe de su estado jurídico actual y total conteniendo especificación sobre la descripción y características el inmueble, titular del derecho, restricciones y gravámenes que pesan sobre el bien y cancelaciones de aquellos.”*

Decreto Supremo N° 4273 de 26 de junio de 2020, “Reglamento a la Ley de Regularización del Derecho Propietario de Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda”

El Artículo 3 (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO), señala que: *“Las personas naturales que deseen acogerse a los beneficios de la Ley N° 247, modificada por las Leyes N° 803, N° 915 y N° 1227, deben previamente registrarse en el Sistema Informático de Registro, a cargo del Programa de Regularización el Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a Vivienda- PROREVI. Este requisito, habilita a los solicitantes a iniciar los trámites en las instancias correspondientes.”*

El Artículo 23 (LEY NACIONAL DE APROBACIÓN DE LA TRANSPARENCIA), señala que: *“Para el tratamiento de la Ley Nacional de aprobación de transferencia, la entidad territorial autónoma deberá presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional la siguiente documentación:*

- a) *Ley de procedencia de transferencia emitida por la entidad territorial autónoma. En caso de Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, la norma correspondiente a sus mecanismos y procedimientos propios.*
- b) *Anteproyecto de Ley Nacional de Transferencia.*
- c) *Folio Real Actualizado*
- d) *Documento técnico emitido por la autoridad competente que contenga la ubicación, superficie y colindancias o planimetría aprobada.*
- e) *Listado de beneficiarios finales, debidamente identificados vinculados al número de inmueble individualizado.*
- f) *Otra documentación requerida conforme a procedimiento legislativo interno de la Asamblea Legislativa Plurinacional para su tratamiento respectivo.”*





Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”

El Artículo 41 (FORMACIÓN SUPERIOR TÉCNICA Y TECNOLÓGICA), señala que:
“I. Es la formación profesional técnica e integral, articulada al desarrollo productivo, sostenible, sustentable y autogestionario, de carácter científico, práctico-teórico y productivo.

II. Forma profesionales con vocación de servicio, compromiso social, conciencia crítica y autocrítica de la realidad sociocultural, capacidad de crear, aplicar, transformar la ciencia y la tecnología articulando los conocimientos y saberes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos con los universales, para fortalecer el desarrollo productivo del Estado Plurinacional.”

El Artículo 80 (NIVEL AUTONÓMICO), señala que: *“En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:*

1. Gobiernos Departamentales:

- a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción.*
- b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.*

2. Gobiernos Municipales:

- a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.*
- b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.*

3. Autonomías Indígena Originaria Campesinas. Sus competencias son:

- a) Formular, aprobar y ejecutar planes de educación a partir de políticas y estrategias plurinacionales para el ámbito de su jurisdicción territorial autonómicas en el marco del currículo regionalizado.*
- b) Organizar y apoyar la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Educación Inicial en Familia Comunitaria, Primaria Vocacional y Secundaria Productiva.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Realizar el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Dotar de infraestructura educativa necesaria, responsabilizarse de su mantenimiento y proveer los servicios básicos, mobiliario, equipamiento, bibliotecas e insumos necesarios para su funcionamiento.
- e) Garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria y en los casos justificados del transporte escolar. f) Apoyar con recursos necesarios para el funcionamiento de la estructura de participación y control social en educación.”

Conclusiones.

Por lo expuesto precedentemente, se evidencia con claridad las competencias determinadas y se entiende que el actuar de los Gobierno Autónomos para la satisfacción de las necesidades colectivas, debe efectuarse mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos y sus actuaciones se fundamentan y justifican en el interés colectivo sirviendo con objetividad los intereses generales de la filosofía del vivir bien.

Es por esta razón, que la Diputada Verónica Challco Tapia, se permite presentar el Proyecto de Ley que aprueba la transferencia a título gratuito de un bien inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, ubicado en el Centro Poblado y/o Comunidad Tacacoma, con una superficie de: 22.076,495 m², registrado bajo el Folio Real con Matricula Computarizada N° 2.06.3.01.0000045, a favor del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, tendrá como destino exclusivo para el funcionamiento del Instituto Tecnológico Larecaja “El Mallku”.


Dip. Verónica Challco Tapia
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-361/23

PROYECTO DE LEY

SE APRUEBA LA ENAJENACION A TITULO GRATUITO DEL BIEN INMUEBLE DENOMINADO INSTITUTO TECNOLOGICO LARECAJA "EL MALLKU" DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TACACOMA A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el numeral 13 del párrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba la transferencia, a título gratuito, de un bien inmueble con una extensión superficial de 22.076,495 m², de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma, ubicado la Calle Vila Vilani, zona Tacacoma, Urbanización Tacacoma, manzano 39, del municipio de Tacacoma, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, registrado en la oficinas de Derechos Reales bajo el Folio Real con Matrícula Computarizada N° 2.06.3.01.0000045, cuyas colindancias son: Al Norte: con la propiedad de los señores Roberto Quispe, Juana Quispe y Martín Murga; al Sur, con la Comunidad Wilawilani; al Este, con la Unidad Educativa "16 de Julio"; y al Oeste, con la Comunidad Wilawilani; a favor del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con destino exclusivo al funcionamiento del Instituto Tecnológico Larecaja "El Mallku", conforme a lo establecido en la Ley Autónoma Municipal N° 045-A/2024, emitida por Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma

Es dada en la Sala de sesiones del a Asamblea Legislativa Plurinacional, a los

Dip. Verónica Chalco Tapia
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

